

## RESOLUCIÓN No.

i ...

# 1 1 6 4

# POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento a la empresa denominada **DISTRICOPOR**, identificada con NIT. 13.364.329-7, ubicada en la Carrera 59 No. 4b-69, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

Que los resultados de la visita en comento obran en el Concepto Técnico No. 4516 del 15 de Julio de 2003, el cual estableció lo siguiente: "...Se realiza visita al establecimiento encontrando una fábrica de icopor que utiliza como materia prima poliester expandible y utiliza para su proceso 5 prensas y una caldera de 35 BHP a base de gas natural con chimenea de una altura de 14 metros. Además cuenta con 4 silos donde se almacena la materia prima y para evitar la salida de material particulado se instalaron mallas de diámetro pequeños en las ventanas del segundo piso. En el momento de la visita se observó material particulado...".

W





### DE 1164

Que mediante comunicación identificada con el radicado No. EE24950 del 4 de Septiembre de 2003, se requirió al señor JAIME ALONSO RODRIGUEZ MORA, propietario del citado establecimiento, para que mejorara los dispositivos de control de contaminación atmosférica implementando ductos o dispositivos para con ello evitar molestias a los vecinos o a los transeúntes conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el 4 de Noviembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado DISTRICOPOR, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 8217 del 8 de Noviembre de 2006, en el cual se constató el incumplimiento al requerimiento No.24950 del 4 de septiembre de 2003.

Que con fundamento en lo establecido por el precitado concepto técnico y en el principio de precaución establecido en la ley 99 de 1993, esta entidad expidió la Resolución No. 1760 del 25 de Junio de 2007, mediante la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades que generan contaminación atmosférica al establecimiento de comercio DISTRICOPOR.

Que mediante Auto No. 2450 del 03 de Octubre de 2007, esta entidad decretó la practica de nueva visita de verificación a las instalaciones de la empresa DISTRICOPOR.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, por intermedio de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, realizó visita técnica de seguimiento y control al establecimiento DISTRICOPOR el día 20 de Noviembre de 2007, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 14853 del 17 de Diciembre de 2007, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que los resultados arrojados por el Concepto Técnico No. 14853 del 17 de Diciembre de 2007, son los siguientes:

- "...5.1 La empresa denominada DITRICOPOR no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con la Resolución 619/97.
- 5.2 Se considera que técnicamente desaparecieron las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta a la empresa DISTRICOPOR.

٣Ì





### US 1164

- 5.3 La empresa en mención cumple con el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, dado que garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores y partículas.
- 5.4 Cumple con el artículo 40 del Decreto de 1982, por cuanto la elevación del ducto de la caldera es de 18m.
- 5.5 Cumple con la Resolución 1908 de 2006, por cuanto la caldera opera con gas natural.
- 5.6 La presa DISTRICOPOR no requiere presentar estudio de evaluación de emisiones para determinar la carga contaminante generada por la utilización del equipo de combustión externa, por cuanto hasta el año 2010 entra en vigencia la norma de emisión para fuentes fijas que utilizan gas natural como combustible..."

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, el establecimiento denominado DISTRICOPOR está obligado a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995.

Que el Decreto 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en su Artículo 23 preceptúa:

"Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto."

Que según el Concepto Técnico No. 14853 del 17 de Diciembre de 2007, se han realizado obras y adecuaciones en el establecimiento denominado DISTRICOPOR, como por ejemplo la elevación del ducto, con el fin de controlar las emisiones que causan molestias a los vecinos o transeúntes. Prueba de lo anterior son las fotos contenidas en el citado concepto.

De otra parte, se evidencia el cumplimiento de la medida preventiva por parte del señor JAIME ALONSO RODRIGUEZ MORA, toda vez que se han conservado los

and





### 1 1 6 4

sellos impuestos por la Alcaldía Local de Puente Aranda en las fuentes de emisiones.

Que teniendo en cuenta que las medidas preventivas son de carácter temporal, se hace necesario levantarla, con el fin de comprobar si con las obras o trabajos realizados en el establecimiento denominado DISTRICOPOR han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el Concepto Técnico No. 14853 del 17 de Diciembre de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, se considera procedente levantar la medida preventiva impuesta al establecimiento DISTRICOPOR mediante la cual se ordenó la suspensión de actividades que generan contaminación atmosférica.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sand". (Subrayado fuera del texto).

Que el Decreto 948 de 1995, establece el reglamento de protección y control de la calidad del aire.

Que la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad

\_\_\_\_





## 型三 1164

del aire en el Distrito capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que la Resolución 5600 del 19 de Diciembre de 2006, expedida por el Ministerio de Transporte, establece en el artículo 5 que:" Los resultados de las pruebas de la revisión técnico – mecánica y de gases serán procesados y almacenados por cada Centro de Diagnóstico Automotor, conforme con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b del Artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En merito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 1760 del 25 de Junio de 2007, al establecimiento de comercio denominado DISTRICOPOR, ubicado en la Carrera 59 No. 4 B-69 de la Localidad de Puente Aranda, y cuyo representante legal es el

w-{





1 1 64

señor JAIME ALONSO RODRIGUEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13. 364.329, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se levante la medida preventiva de suspensión de actividades adoptada mediante Resolución No. 1760 del 25 de Junio de 2007, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad para efectos de seguimiento y control.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución al señor JAIME ALONSO RODRIGUEZ MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.364.329, propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRICOPOR, ubicado en la Carrera 59 No. 4 B-69 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO**: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía Local de Puente Aranda para que surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno en vía gubernativa de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los 2 1 MAY 2008

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Johana Alexandra Gómez Aguelo Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina Expediente No. DM-08-07-361 DISTRICOPOR

> Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condomínio PBX. 444 1030 Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. — Colombia www.secretariadeambiente.gov.co



